

## **S E N T E N C I A .**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de octubre del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0120/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\***, a través de su endosatario en procuración, Licenciado **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural , ni por el espíritu de ésta , se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- El pago de la cantidad de \$32 , 000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), como suerte principal. Estipulándose como lugar de pago en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.*

*B).- El pago de los intereses ordinarios del 37 por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado “IVA” a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, esto por criterio de la Suprema*

*Corte de Justicia de la Nación y derecho del demandado. Pago que deberá efectuarse en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.*

*C).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor, pago que deberá efectuarse en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y el cual fundo en los siguientes:” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).*

*IV.- El demandado \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.*

*V.- La parte actora \*\*\*\*\* basó sus pretensiones en que:*

*“1.- El que suscribe, representa a la Institución denominada “\*\*\*\*\*”.*

*2.- En fecha 28 de febrero de 2019, \*\*\*\*\* solicitó y firmó una \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) a “\*\*\*\*\*” hechos de los cuales pueden testificar los C. \*\*\*\*\**

*3.- En fecha 1 de marzo de 2019, derivado de la solicitud de crédito narrada en el hecho 2. explicado, recibió por parte de \*\*\*\*\*” la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la cantidad que le fue autorizada de la solicitud mencionada el hecho número 2, por lo que \*\*\*\*\* , en su carácter de obligado principal suscribió por esta causa un título de crédito a favor de \*\*\*\*\*”, por la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) obligándose el ahora demandado a cubrir mediante PAGO UNICO por la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) , y una fecha de vencimiento de la obligación en la que deberá de haber terminado de pagar el 1 de diciembre del 2019, situación que no aconteció, por lo que se señala que el demandado, ha incumplido desde un principio con sus pagos es el de fecha. 1 de diciembre del 2019*

*Cabe mencionar, que el título de crédito en la parte inferior manifiesta que el lugar de pago de la deuda lo sería la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, misma situación que se*

menciona en el apartado de prestaciones del presente escrito de demanda inicial. Dicha situación fue acordada por las parte al momento de la suscripción del título de crédito.

Causando de conformidad con la literalidad del título base, un interés ordinario de **19.44 por ciento anual sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo más el impuesto al valor agregado IVA**, así también un interés moratorio de **36.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinario, calculada sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante todo el tiempo que permanezca insoluto y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo más el impuesto al valor agregado IVA, Hechos de los cuales pueden testificar los C. \*\*\*\*\***

4.- Como es el caso el ahora demandado no cubrió en tiempo y forma los pagos a los cuales se comprometió, desde la fecha 1 de diciembre del 2019, razón por la que se reclama el adeudo por la cantidad de **\$32, 000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) mas sus anexidades legales mencionadas con anterioridad. Hechos de los cuales pueden testificar los C. \*\*\*\*\***.

5.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el documento base de la acción, el ahora demandado se han negado a pagar, indicando que no tenían de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no han hecha a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por ésta vía y por esta acción. **Hechos de los cuales pueden testificar los C. \*\*\*\*\*.**” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que el demandado mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **\$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, derivado del incumplimiento a un contrato de crédito solicitado el *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve*, y otorgado en fecha *uno de marzo de dos mil diecinueve*, en el cual se pactó un

pago único para el día *uno de diciembre de dos mil diecinueve*, habiéndose suscrito al efecto un pagaré.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la parte actora, demanda a través de la vía Oral Mercantil, por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- ***"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-*** *Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción*

*genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate.*

Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-*** *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por*

*ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.-* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE."

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-*** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad*

*de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".

En este orden de ideas, ha quedado claro que la parte actora no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo, y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción el cual obra a foja *cuatro* de los autos, así como la solicitud de crédito que obra a foja *cinco* de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que se ven robustecidos con la prueba de ratificación de contenido y la prueba confesional, ambas a cargo de la parte demandada, mismas que se desahogaron en audiencia de juicio y en las cuales se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del acto jurídico que dio base al documento fundatorio de la acción.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de

pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a demostrar su cumplimiento.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** a favor de \*\*\*\*\*.

Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del *treinta y siete por ciento anual*, a partir del *uno de diciembre del dos mil diecinueve*, fecha de incumplimiento según lo manifestado por la parte actora, y que no fue desvirtuado, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 Bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** a favor de **\*\*\*\*\***.

**QUINTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** a partir del *uno de diciembre de dos mil diecinueve*, y hasta el pago total del adeudo, más el impuesto al valor agregado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en costas.

**SÉPTIMO . -** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO . -** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**A S Í**, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FABIOLA MORALES ROMO** que autoriza.- **Doy Fe.**

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**FABIOLA MORALES ROMO .**

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos del juzgado, en fecha **trece de octubre del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0120/2021** en fecha **doce octubre de dos mil veintiuno**, constante de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.